



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 - 2025**

Señor presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte los siguientes proyectos de ley:

1. **Proyecto de Ley 8556/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario "JUNTOS POR EL PERÚ - VOCES DEL PUEBLO", a iniciativa del congresista ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ, que propone la "Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria y restablece la normalidad institucional de las universidades asociativas no licenciadas que tengan irregularidades".
2. **Proyecto de Ley 8557/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la congresista JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI, que propone la "Ley que garantiza el derecho a la educación de estudiantes de universidades asociativas creadas por ley, con licencia denegada".
3. **Proyecto de Ley 8812/2024-CR**, de carácter MULTIPARTIDARIO, que propone la "Ley que regula la competencia de SUNEDU en universidades asociativas sin fines de lucro con licencia institucional denegada".

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

- El **Proyecto de Ley 8556/2024-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 07 de agosto de 2024, según consta en los documentos adjuntos. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- El **Proyecto de Ley 8557/2024-CR** fue presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, integrante del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como única comisión dictaminadora.
- El **Proyecto de Ley 8812/2024-CR**, de carácter MULTIPARTIDARIO, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como única comisión dictaminadora.

1.2. Antecedentes parlamentarios

En el Período Parlamentario actual se han presentado diversas iniciativas legislativas relacionadas con la situación de universidades asociativas creadas por ley y con licencia institucional denegada, como parte de un esfuerzo por garantizar el derecho a la educación de los estudiantes afectados por estas circunstancias.

- ✓ Después del análisis y debate correspondientes, y habiendo aceptado el presidente de la Comisión la acumulación de los proyectos de ley 459/2021-CR, de autoría del señor congresista Jorge Coayla Juárez, y 11288/2024-CR, de autoría del señor congresista Wilson Quise Mamani, asimismo, habiendo aceptado las modificaciones propuestas por el congresista Carlos Zeballos Madariaga, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su vigesimoprimera sesión extraordinaria descentralizada, realizada el 23 de mayo de 2025, en el auditorio de la Institución Educativa 1182 El Bosque, ubicado en la Av. Los Ciruelos 898, Urb. Canto Rey, puerta 1, distrito de San Juan de Lurigancho, Lima, **aprobó** el dictamen por el que, con texto sustitutorio, propone la ***"Ley que establece mecanismos excepcionales para garantizar la continuidad formativa de estudiantes de universidades asociativas sin fines de lucro, creadas por ley, con licencia institucional denegada"*** (Proyectos de ley 8556/2024-CR, 8557/2024-CR y 8812/2024-CR), por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- ✓ **Votaron a favor 18 señores congresistas:** Segundo Toribio Montalvo Cubas, Alex Antonio Paredes Gonzales, Carlos Enrique Alva Rojas, Guido Bellido Ugarte, Roberto Enrique Chiabra León, Hamlet Echeverría Rodríguez, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Juan Carlos Mori Celis, Alfredo Pariona Sinche, José Bernardo Pazo Nunura, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Janet Rivas Chacara, Nivardo Edgar Tello Montes, Rosio Torres Salinas, Lucinda Vásquez Vela, Carlos Javier Zeballos Madariaga y Flavio Cruz Mamani.

Votaron en contra 5 señores congresistas: Víctor Seferino Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Mery Infantes Castañeda, Esdras Ricardo Medina Minaya y Tania Ramírez García.

Votaron en abstención 2 señores congresistas: Noelia Herrera Medina y Gladys Margot Echaiz De Núñez Izaga.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Proyecto de Ley 8556/2024-CR

El Proyecto de Ley 8556/2024-CR propone modificar la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de restablecer la normalidad institucional de las universidades asociativas no licenciadas que tengan irregularidades. Específicamente, plantea:

1. La modificación del artículo 15 de la Ley Universitaria, incorporando el numeral 15.18, para facultar a SUNEDU a designar una Comisión reorganizadora conformada por un representante del Ministerio de Educación, un representante de SUNEDU y un representante de las universidades públicas licenciadas, con la finalidad de restablecer la normalidad institucional de universidades asociativas no licenciadas que tengan irregularidades.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA**

2. La modificación del artículo 115 de la Ley Universitaria, incorporando un nuevo párrafo que establece que las Universidades Privadas Asociativas sin fines de lucro que no fueron licenciadas por irregularidades internas y externas, para realizar el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, se regirán según lo indicado en el artículo 66 de la ley (referido a universidades públicas).
3. Incluye disposiciones complementarias finales relativas a la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y otras medidas para permitir que las universidades privadas asociativas con licencia denegada puedan solicitar la ampliación del plazo para reestructurarse.

2.2. Proyecto de Ley 8557/2024-CR

El Proyecto de Ley 8557/2024-CR propone garantizar el derecho a la educación de estudiantes de universidades asociativas creadas por ley, con licencia denegada. Plantea:

1. Otorgar un plazo de dos (02) años para que las universidades asociativas creadas por ley con licencia denegada acrediten el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.
2. Que la SUNEDU implemente, dentro del plazo de tres (03) meses, las medidas para que estas universidades gestionen un nuevo licenciamiento con las condiciones básicas de calidad.
3. Que el Ministerio de Educación dicte medidas para garantizar la transparencia y supervisión de la gestión en estas universidades durante el plazo de hasta dos años.
4. La reorganización de las universidades asociativas con licencia denegada, reemplazando a las autoridades por docentes principales ratificados, acorde a las normas internas del Estatuto de cada universidad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA**

2.3. Proyecto de Ley 8812/2024-CR

El Proyecto de Ley 8812/2024-CR propone regular la competencia de SUNEDU en universidades asociativas sin fines de lucro con licencia institucional denegada. Plantea:

1. Incorporar una Disposición Complementaria Final a la Ley Universitaria, facultando a la SUNEDU para iniciar un proceso de reorganización institucional en universidades asociativas sin fines de lucro que no hayan obtenido licenciamiento institucional hasta en una segunda oportunidad.
2. Establecer una Comisión Reorganizadora conformada por:
 - Un representante de la entidad promotora
 - Un representante de SUNEDU
 - Un representante de MINEDU
 - Dos docentes más antiguos con grado de doctor, sin investigaciones y/o sentencias en curso
3. Establecer un plazo máximo de 02 años para que la Comisión Reorganizadora concluya el proceso para el licenciamiento institucional.
4. Incorporar una Disposición Transitoria Final sobre sostenibilidad financiera de universidades asociativas sin fines de lucro con licencia institucional denegada.

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

3.1. Solicitudes de opinión remitidas

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, cumpliendo con el procedimiento parlamentario establecido, solicitó opinión técnica sobre los proyectos de ley materia del presente dictamen a las siguientes entidades:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

➤ **Ministerio de Educación (MINEDU)**

- Mediante Oficio N° 2021-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8556/2024-CR.
- Mediante Oficio N° 2022-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8557/2024-CR.
- Mediante Oficio N° 2090-2024/CEJD-CR, de fecha 10 de septiembre de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR.

➤ **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)**

- Mediante Oficio N° 2023-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8556/2024-CR.
- Mediante Oficio N° 2024-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8557/2024-CR.
- Mediante Oficio N° 2091-2024/CEJD-CR, de fecha 10 de septiembre de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR.

➤ **Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)**

- Mediante Oficio N° 2025-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8556/2024-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- Mediante Oficio N° 2026-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8557/2024-CR.
- Mediante Oficio N° 2092-2024/CEJD-CR, de fecha 10 de septiembre de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR.

➤ **Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)**

- Mediante Oficio N° 2027-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre los Proyectos de Ley 8556/2024-CR y 8557/2024-CR.
- Mediante Oficio N° 2093-2024/CEJD-CR, de fecha 10 de septiembre de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR.

➤ **Asociación de Universidades del Perú (ASUP)**

- Mediante Oficio N° 2028-2024/CEJD-CR, de fecha 12 de agosto de 2024, se solicitó opinión técnica sobre los Proyectos de Ley 8556/2024-CR y 8557/2024-CR.
- Mediante Oficio N° 2094-2024/CEJD-CR, de fecha 10 de septiembre de 2024, se solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR.

3.2. Opiniones recibidas

3.2.1. Ministerio de Educación (MINEDU)

➤ **Sobre el Proyecto de Ley 8556/2024-CR**

Mediante Oficio N° 00382-2024-MINEDU/SG, de fecha 30 de agosto de 2024, el Ministerio de Educación remitió a la Comisión el Informe N° 00233-

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

2024-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la opinión técnica solicitada.

En dicho informe se señala:

- La necesidad de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia institucional de universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley.
- La importancia de establecer mecanismos excepcionales que permitan la continuidad formativa sin sacrificar la calidad educativa.
- La conveniencia de establecer mecanismos de supervisión durante cualquier periodo excepcional que se implemente.
- Recomendaciones para fortalecer la propuesta legislativa, como: 1) definir con mayor precisión el ámbito de aplicación de la norma; 2) establecer un plazo determinado para el funcionamiento de la Comisión Reorganizadora; y 3) garantizar la prohibición de nuevos procesos de admisión durante este periodo.

➤ **Sobre el Proyecto de Ley 8557/2024-CR**

Mediante Oficio N° 02685-2024-MINEDU/SG, de fecha 02 de septiembre de 2024, el Ministerio de Educación remitió a la Comisión el Informe N° 00291-2024-MINEDU/SG-OGAJ, con la opinión técnica solicitada.

Dicho informe señala:

- La coincidencia con el objetivo de proteger el interés superior del estudiante y garantizar su derecho a la educación.
- La necesidad de que cualquier mecanismo de excepción garantice también la calidad educativa.
- Observaciones sobre el plazo de dos años propuesto para que las universidades acrediten el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, sugiriendo que este plazo sea evaluado técnicamente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA**

- La importancia de que el proceso de reorganización de las autoridades universitarias cuente con garantías de transparencia y competencia técnica.

➤ **Sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR**

Mediante Oficio N° 02845-2024-MINEDU/SG, de fecha 27 de septiembre de 2024, el Ministerio de Educación remitió a la Comisión el Informe N° 00314-2024-MINEDU/SG-OGAJ, con la opinión técnica solicitada.

En este informe, el MINEDU señala:

- Su conformidad con la creación de un mecanismo de reorganización para universidades asociativas sin fines de lucro con licencia institucional denegada, siempre que se garantice la protección del derecho a la educación de calidad.
- La necesidad de evaluar el impacto presupuestal que podría generar la asignación de fondos económicos a estas instituciones cuando el representante de la entidad promotora sea una institución pública.
- Sugerencias para fortalecer la composición de la Comisión Reorganizadora, incluyendo criterios de idoneidad profesional y ética.
- La importancia de establecer mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la Comisión Reorganizadora.

3.2.2. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

➤ **Sobre el Proyecto de Ley 8556/2024-CR**

Mediante Oficio N° 00728-2024-SUNEDU, de fecha 28 de agosto de 2024, la SUNEDU remitió a la Comisión el Informe N° 00952-2024-SUNEDU-SG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con la opinión técnica solicitada.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA**

En dicho informe, la SUNEDU señala:

- Preocupación por garantizar que se mantengan estándares mínimos de calidad en la prestación del servicio educativo durante cualquier proceso excepcional.
- La necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión durante el periodo de funcionamiento de cualquier Comisión Reorganizadora.
- Observaciones técnicas sobre la implementación de las Condiciones Básicas de Calidad y los plazos propuestos para su cumplimiento.
- Sugerencias para establecer criterios objetivos que determinen qué universidades asociativas podrían acogerse a este régimen excepcional.

➤ **Sobre el Proyecto de Ley 8557/2024-CR**

Mediante Oficio N° 00692-2024-SUNEDU, de fecha 01 de septiembre de 2024, la SUNEDU remitió a la Comisión el Informe N° 00912-2024-SUNEDU-SG-OAJ, con la opinión técnica solicitada.

En este informe, la SUNEDU manifiesta:

- Observaciones sobre el plazo de dos años propuesto para que las universidades acrediten el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, señalando que este periodo debe basarse en un análisis técnico de viabilidad.
- La necesidad de establecer criterios claros para la selección de los docentes que conformarían la dirección interina de estas universidades.
- Preocupación por la posible afectación al sistema de aseguramiento de la calidad educativa universitaria si no se establecen garantías adecuadas.
- Sugerencias para incluir mecanismos que faciliten el traslado de estudiantes a universidades licenciadas durante este periodo excepcional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

➤ **Sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR**

Mediante Oficio N° 00816-2024-SUNEDU, de fecha 25 de septiembre de 2024, la SUNEDU remitió a la Comisión el Informe N° 01052-2024-SUNEDU-SG-OAJ, con la opinión técnica solicitada.

En este informe, la SUNEDU señala:

- La importancia de establecer un régimen especial para las universidades asociativas que respete tanto el derecho a la educación de los estudiantes como los estándares de calidad educativa.
- La necesidad de que cualquier medida excepcional considere mecanismos de supervisión reforzados para garantizar la calidad del servicio.
- Sugerencias para incluir en la composición de la Comisión Reorganizadora a profesionales con experiencia específica en gestión de la calidad educativa universitaria.
- La conveniencia de establecer etapas y metas objetivas para el proceso de reorganización, con indicadores de cumplimiento medibles.

3.2.3. Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)

➤ **Sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR**

Mediante Oficio N° 000130-2024-SINEACE, de fecha 24 de septiembre de 2024, el SINEACE remitió a la Comisión su opinión técnica sobre el proyecto de ley.

En dicho documento, el SINEACE señala:

- La necesidad de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia a universidades asociativas.
- La importancia de establecer mecanismos de supervisión y acreditación que aseguren la calidad del servicio educativo durante el periodo excepcional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA**

- El apoyo a medidas excepcionales que permitan la continuidad educativa, siempre que se garantice la mejora continua de la calidad.
- Sugerencias para incorporar al proceso de reorganización la implementación progresiva de estándares de acreditación que complementen las condiciones básicas de calidad.

3.2.4. Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)

Mediante Oficio N° 149-2024-ANUPP, de fecha 27 de agosto de 2024, la ANUPP remitió a la Comisión su opinión favorable a los Proyectos de Ley 8556/2024-CR y 8557/2024-CR, destacando:

- La importancia de proteger el derecho de los estudiantes a culminar sus estudios universitarios en instituciones que cumplan progresivamente con las Condiciones Básicas de Calidad.
- La necesidad de reconocer la naturaleza especial de las universidades asociativas sin fines de lucro.
- El apoyo a la implementación de medidas que garanticen la continuidad formativa de los estudiantes afectados.

3.2.5. Asociación de Universidades del Perú (ASUP)

Mediante Oficio N° 534-2024-ASUP, de fecha 22 de septiembre de 2024, la ASUP remitió a la Comisión su opinión sobre el Proyecto de Ley 8812/2024-CR, manifestando:

- Su respaldo a las medidas que garanticen la continuidad educativa de los estudiantes de universidades asociativas con licencia denegada.
- La necesidad de establecer un régimen especial para estas instituciones, reconociendo su naturaleza jurídica particular.
- La importancia de mantener mecanismos de supervisión que aseguren la calidad educativa durante el periodo excepcional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

3.3. Información adicional recibida

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte recibió los siguientes documentos con información complementaria relevante para el análisis de las iniciativas legislativas:

➤ **Asociación de Estudiantes de Universidades Asociativas No Licenciadas (AEUANL)**

Mediante Carta N° 024-2024-AEUANL, de fecha 16 de agosto de 2024, esta asociación remitió un informe sobre la situación actual de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia institucional, destacando:

- Las dificultades que enfrentan los estudiantes para continuar sus estudios o trasladarse a otras universidades licenciadas.
- La limitada oferta de programas académicos equivalentes en universidades licenciadas de sus regiones.
- Las barreras económicas que enfrentan para acceder a universidades privadas con fines de lucro.

➤ **Defensoría del Pueblo**

Mediante Oficio N° 0193-2024-DP/AMASPPI, de fecha 05 de septiembre de 2024, la Defensoría del Pueblo remitió un informe sobre la situación de los estudiantes de universidades con licencia denegada, destacando:

- La necesidad de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes afectados, bajo condiciones de calidad.
- La importancia de establecer mecanismos excepcionales que permitan la culminación de estudios de los alumnos ya matriculados.
- Recomendaciones para asegurar la transparencia y eficiencia en la gestión de recursos de estas universidades durante cualquier periodo excepcional que se establezca.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

➤ **Mesa Técnica sobre Problemática de Universidades Asociativas Sin Fines de Lucro**

El 14 de mayo de 2025, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizó una Mesa Técnica para analizar la problemática de las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley en proceso de cierre de actividades. Participaron congresistas proponentes de los proyectos de ley, representantes estudiantiles y sindicales, y el equipo técnico de la comisión.

Principales casos analizados:

1. Universidad Privada Néstor Cáceres Velásquez de Puno:

- Los representantes estudiantiles presentaron evidencia audiovisual de graves enfrentamientos entre alumnos y autoridades.
- Se denunció la presunta venta irregular de los inmuebles de la filial de Arequipa por las actuales autoridades.
- Se destacó el origen especial de esta universidad, constituida mediante donaciones municipales y de ciudadanos, con vocación de servicio público.

2. Universidad Privada San Pedro de Chimbote:

- El Sindicato de Trabajadores No Docentes expuso el desgobierno existente por elecciones irregulares de autoridades.
- Se evidenció la imposibilidad de registrar autoridades ante SUNARP por observaciones insubsanables.
- Se denunció el nombramiento irregular de 14 docentes sin requisitos y el despido arbitrario de quienes denunciaron irregularidades.
- Se destacó que los estudiantes no pueden recibir sus grados ni títulos por la imposibilidad de firma de las autoridades.

Los testimonios directos de estudiantes como Alan Huancollo Mamani (representante del centro federado de Ingeniería Civil) y Vladimir Chambi Mamani (representante del Colectivo "Salvemos a la Universidad Néstor Cáceres Velásquez"), así como de trabajadores como Juan Manuel Roncal

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

Briceño y Blanca Silva Baca, confirmaron la gravedad de la situación y la urgencia de intervención legislativa.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Legislación nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

- Artículo 13, que establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.
- Artículo 16, que señala que el Estado coordina la política educativa y supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.
- Artículo 18, sobre la educación universitaria y la autonomía universitaria.

LEYES:

- **Ley N° 30220**, Ley Universitaria, específicamente:
 - a) **El numeral 14 del artículo 5, que consagra el principio del interés superior del estudiante**
 - b) Artículo 15, sobre funciones de la SUNEDU
 - c) Artículo 115, sobre definición de universidades privadas
- **Ley N° 28044**, Ley General de Educación.
- **Ley N° 28740**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

4.2. Normas convencionales

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, que reconoce el derecho de toda persona a la educación.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26, sobre el derecho a la educación.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1.1. Sobre las universidades asociativas y su naturaleza jurídica especial

Las universidades asociativas son instituciones sin fines de lucro creadas por ley, con un régimen especial que la diferencia de las universidades públicas y de las universidades privadas con fines de lucro. Su naturaleza jurídica particular amerita un tratamiento diferenciado en cuanto a los procesos de licenciamiento, considerando que:

- a) Fueron creadas mediante leyes específicas que les otorgan un estatus especial.
- b) No persiguen fines de lucro, destinando todos sus recursos a la prestación del servicio educativo.
- c) Han atendido históricamente a poblaciones en situación de vulnerabilidad, contribuyendo a la democratización del acceso a la educación superior.

El artículo 115 de la Ley Universitaria reconoce implícitamente esta naturaleza jurídica especial al establecer una diferenciación entre universidades privadas societarias (con fines lucrativos) y asociativas (sin fines de lucro).

5.1.2. Sobre el principio del interés superior del estudiante y el derecho a la educación

El numeral 14 del artículo 5 de la Ley Universitaria consagra expresamente el principio del interés superior del estudiante como uno de los principios rectores

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

que rigen las universidades. Este principio implica que en toda decisión relacionada con el sistema universitario debe primar la protección de los derechos e intereses de los estudiantes.

En el contexto específico de las universidades asociativas con licencia institucional denegada, este principio implica:

- a) **Primacía del derecho a la educación:** El derecho constitucional a la educación debe interpretarse de manera integral con el principio del interés superior del estudiante.
- b) **Proporcionalidad de las medidas:** Las medidas adoptadas para garantizar la calidad educativa no deben afectar desproporcionadamente el derecho a la educación de los estudiantes.

5.1.3. Análisis de la propuesta de Comisión Técnica de Gestión Excepcional

La creación de una Comisión Técnica de Gestión Excepcional representa una medida para afrontar la problemática de las universidades asociativas con licencia denegada, considerando:

- a) **Conformación técnica y especializada:** La composición propuesta garantiza la presencia de profesionales con experiencia y conocimientos en gestión universitaria y aseguramiento de la calidad.
- b) **Temporalidad y excepcionalidad:** La medida tiene carácter temporal y excepcional, orientada específicamente a garantizar la continuidad formativa de los estudiantes ya matriculados.
- c) **Supervisión permanente:** Se mantienen las facultades de supervisión de la SUNEDU durante todo el proceso.

5.1.4. Sobre la intangibilidad del patrimonio universitario

La disposición que establece la intangibilidad del patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro se fundamenta en:

- a) **Naturaleza del patrimonio:** Los bienes de estas instituciones tienen una finalidad específica vinculada a la prestación del servicio educativo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- b) Protección del servicio educativo:** La intangibilidad patrimonial constituye una garantía para asegurar la continuidad del servicio educativo.
- c) Prevención de actos de disposición irregular:** La medida busca prevenir actos de disposición patrimonial que perjudiquen los intereses de la comunidad universitaria.

5.1.5. Sobre la problemática específica identificada en la Mesa Técnica

La Mesa Técnica del 14 de mayo de 2025 permitió identificar problemas concretos que justifican un tratamiento excepcional:

- a) Situación patrimonial crítica:** Se evidenció la venta irregular de bienes inmuebles (caso de la filial de Arequipa de la UANCV) y el riesgo inminente de desmantelamiento del patrimonio universitario.
- b) Crisis de gobernanza:** Las autoridades actuales de estas universidades enfrentan cuestionamientos sobre la legalidad de su designación y la legitimidad de su gestión, generando una situación de desgobierno que afecta gravemente el funcionamiento académico-administrativo.
- c) Impacto en la emisión de grados y títulos:** La situación irregular de las autoridades ha imposibilitado el registro de firmas ante SUNARP, afectando directamente el derecho de los estudiantes a obtener sus grados y títulos.
- d) Naturaleza especial del patrimonio:** Se confirmó que estas universidades fueron constituidas mediante donaciones (incluso de municipalidades) con fines de servicio público, por lo que su patrimonio merece una protección especial.

Estos problemas concretos, respaldados por evidencias presentadas en la Mesa Técnica, **justifican la creación de un mecanismo excepcional de intervención que proteja tanto el patrimonio universitario como el derecho a la educación de los estudiantes afectados.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

5.1.6. Precisiones conceptuales: Reorganización Universitaria desde la doctrina jurídica

Es necesario establecer una diferenciación técnica del concepto de "reorganización universitaria" desde la perspectiva jurídico-doctrinal para fundamentar adecuadamente la intervención propuesta en universidades asociativas sin fines de lucro con licencia institucional denegada:

Concepto jurídico de reorganización universitaria:

La reorganización universitaria constituye un proceso excepcional de intervención integral que busca restablecer la normalidad institucional cuando existen condiciones que amenazan gravemente el adecuado funcionamiento de la universidad. Según la doctrina jurídica, este proceso implica una intervención temporal y extraordinaria, justificada por la necesidad de proteger el interés público representado en el derecho a la educación de calidad¹.

El Ministerio de Educación del Perú ha definido normativamente este concepto al establecer que "la comisión reorganizadora asumirá la conducción de la universidad y tiene como objetivo alcanzar el licenciamiento institucional" cuando una institución presenta graves deficiencias que impiden su normal funcionamiento².

Fundamentos doctrinarios de la reorganización:

La teoría institucional del Derecho respalda la intervención reorganizativa cuando se identifica una crisis en la gobernanza que amenaza la finalidad social de una institución. Esta perspectiva considera a las universidades como "personas sociales" cuya existencia se justifica por su función social,

¹ La autonomía institucional y académica de las universidades, Revista Iberoamericana de Educación Superior (2014)

² Resolución Ministerial 335-2020-MINEDU sobre conformación de comisiones reorganizadoras en universidades públicas con licencia denegada

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

permitiendo la intervención externa cuando la autodeterminación institucional ha fallado en garantizar dicha función³.

La reorganización se diferencia conceptualmente de otros procesos de cambio institucional por su carácter integral y sistémico, abarcando no solo modificaciones estructurales sino también de gobierno, normativa interna y cultura organizacional. En el ámbito universitario, implica una intervención excepcional ante situaciones de desgobierno o amenazas graves a la continuidad del servicio educativo⁴.

Límites constitucionales a la reorganización:

La doctrina constitucional ha establecido que la autonomía universitaria, si bien es un derecho fundamental reconocido, no es absoluto y encuentra sus límites en otros derechos constitucionales como el derecho a la educación de calidad. En este sentido, la reorganización universitaria debe respetar un test de proporcionalidad, siendo admisible solo cuando resulta necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés superior del estudiante y la calidad educativa.

Antecedentes normativos en el Perú:

En el contexto peruano, existen precedentes normativos que han regulado procesos de reorganización universitaria, como la Ley 26457 que "amplía el proceso de reorganización universitaria a las universidades estatales que lo requieran para regularizar o modernizar su organización", estableciendo un importante antecedente para la intervención excepcional en instituciones universitarias⁵.

Naturaleza temporal y excepcional:

Un elemento esencial de la reorganización universitaria, desde la perspectiva doctrinaria, es su naturaleza estrictamente temporal y excepcional, orientada a

³ "La teoría de la institución", Revista del Senado Federal de Brasil (concepto de persona social y función institucional)

⁴ "Institución y Cambio institucional", Archivos Jurídicos UNAM (teoría del cambio institucional)

⁵ sobre ampliación del proceso de reorganización universitaria en Perú

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

objetivos específicos como "alcanzar el licenciamiento institucional" o "regularizar o modernizar su organización", sin que pueda extenderse indefinidamente ni constituir un mecanismo ordinario de gestión universitaria.

En consecuencia, el presente dictamen adopta el concepto de "reorganización" para definir la intervención propuesta en universidades asociativas sin fines de lucro con licencia denegada, respaldado en estos fundamentos doctrinarios que legitiman su aplicación excepcional y temporal para garantizar el derecho fundamental a la educación de calidad.

5.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.2.1. Sobre la necesidad de la propuesta legislativa

La propuesta legislativa responde a una necesidad concreta y apremiante que no ha sido satisfecha adecuadamente por el marco normativo vigente: garantizar la continuidad formativa de los estudiantes de universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley que han visto denegada su licencia institucional.

a) Insuficiencia del marco normativo actual

El Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado (Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD) establece un procedimiento general para el cese de actividades que, si bien incluye mecanismos para facilitar la reubicación de estudiantes, ha demostrado ser insuficiente para atender la situación particular de las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley, debido a:

- Las limitaciones en la oferta académica disponible para la reubicación, especialmente en regiones donde no existen opciones equivalentes para determinados programas académicos.
- Las barreras económicas, geográficas y académicas que enfrentan muchos estudiantes para trasladarse efectivamente a otras instituciones.
- La pérdida del valor social, cultural y académico acumulado por estas instituciones a lo largo de décadas de funcionamiento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

b) Afectación del derecho fundamental a la educación

La ausencia de mecanismos excepcionales para estas universidades implica una afectación desproporcionada al derecho fundamental a la educación de los estudiantes, quienes:

- Ven interrumpida su formación profesional por causas ajenas a su responsabilidad.
- Enfrentan dificultades significativas para reubicarse en otras instituciones.
- Pueden verse forzados a abandonar definitivamente sus estudios superiores.

c) Naturaleza especial de las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley

Las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley presentan características particulares que justifican un tratamiento diferenciado:

- Su creación responde a políticas públicas de promoción de la educación superior en determinados contextos geográficos o sociales.
- Su patrimonio tiene carácter intangible y está destinado exclusivamente a fines educativos.
- Su rol social y comunitario trasciende la mera prestación del servicio educativo.

La necesidad de la propuesta legislativa se fundamenta, por tanto, en la protección de un derecho fundamental amenazado, la insuficiencia del marco normativo actual para atender una situación específica, y el reconocimiento de la naturaleza particular de las instituciones involucradas.

5.2.2. Sobre la viabilidad de la propuesta legislativa

La viabilidad de la propuesta legislativa debe evaluarse desde múltiples dimensiones: jurídica, técnica, institucional y económica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

a) Viabilidad jurídica

La propuesta es jurídicamente viable porque:

- No contraviene disposiciones constitucionales ni altera el núcleo esencial de la reforma universitaria, sino que establece un régimen excepcional y temporal compatible con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.
- Respeta las competencias de la SUNEDU como ente rector, manteniendo expresamente sus facultades de supervisión durante todo el proceso excepcional.
- Define con precisión su ámbito de aplicación, evitando interpretaciones extensivas que podrían desnaturalizar su carácter excepcional.
- Establece un marco normativo claro para la intervención del Estado en instituciones universitarias en situación especial, respetando tanto el derecho a la educación como la autonomía universitaria dentro de sus límites constitucionales.

b) Viabilidad técnica

La propuesta es técnicamente viable porque:

- Crea mecanismos institucionales concretos (la Comisión Técnica de Gestión Excepcional) con funciones claramente definidas y requisitos específicos para sus miembros.
- Establece un proceso ordenado que inicia con un diagnóstico integral de la institución y continúa con acciones progresivas orientadas al cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.
- Contempla la participación coordinada de diversas instituciones (MINEDU, SUNEDU) con las competencias técnicas necesarias para supervisar el proceso.
- Define prohibiciones expresas (como la de realizar nuevos procesos de admisión) que contribuyen a la viabilidad técnica al evitar la expansión del problema.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

c) Viabilidad institucional

La propuesta es institucionalmente viable porque:

- Se apoya en instituciones existentes (MINEDU, SUNEDU) sin crear nuevas entidades burocráticas permanentes.
- La Comisión Técnica de Gestión Excepcional se configura como un órgano temporal con una composición que garantiza competencias técnicas y éticas.
- Establece mecanismos claros de coordinación interinstitucional y rendición de cuentas.
- Respeta el marco institucional del sistema universitario peruano, sin alterar sus fundamentos ni generar inconsistencias estructurales.

d) Viabilidad económica

La propuesta es económicamente viable porque:

- Establece que los costos de funcionamiento de la Comisión Técnica serán asumidos con recursos propios de las universidades intervenidas, sin generar gastos adicionales al erario público.
- Optimiza recursos ya invertidos en educación superior, evitando el desperdicio que supondría la interrupción definitiva de la formación de los estudiantes afectados.
- Contempla la gestión eficiente de los recursos económicos de las universidades durante el periodo excepcional, bajo la responsabilidad de la Comisión Técnica.
- No genera obligaciones económicas para el Estado más allá de las funciones regulares de supervisión que ya realizan el MINEDU y la SUNEDU.

5.2.3. Sobre la oportunidad de la propuesta legislativa

La oportunidad de la propuesta legislativa se fundamenta en circunstancias temporales y contextuales que la hacen particularmente necesaria en el momento actual.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

a) Urgencia por el avance de los procesos de cese

Los procesos de cese de actividades de las universidades con licencia denegada se encuentran en diferentes etapas de implementación, generando una situación de urgencia para los estudiantes afectados. La intervención legislativa es oportuna porque:

- Sin una intervención inmediata, muchos estudiantes verán definitivamente interrumpida su formación académica.
- Los plazos establecidos en el Reglamento de Cese de Actividades siguen su curso, estrechando progresivamente las opciones disponibles para los estudiantes.

b) Contexto de recuperación post-pandemia

La propuesta legislativa se enmarca en un contexto de recuperación post-pandemia que la hace especialmente oportuna:

- La pandemia de COVID-19 generó dificultades adicionales para muchos estudiantes universitarios, especialmente aquellos de sectores vulnerables.
- La recuperación económica y social post-pandemia requiere fortalecer, no debilitar, la formación de capital humano calificado.
- Las restricciones económicas que enfrentan muchas familias como consecuencia de la pandemia dificultan aún más la posibilidad de traslado a otras instituciones o ciudades.

c) Maduración del sistema de aseguramiento de la calidad

La propuesta legislativa llega en un momento de maduración del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior:

- La experiencia acumulada por la SUNEDU en procesos de licenciamiento permite una supervisión más efectiva de mecanismos excepcionales como el propuesto.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- El desarrollo de capacidades institucionales en el sector educativo superior hace posible implementar soluciones más sofisticadas que en etapas anteriores de la reforma universitaria.
- La consolidación del consenso social sobre la importancia de la calidad educativa permite establecer mecanismos excepcionales sin riesgo de retroceso en los avances logrados.

d) Necesidad de respuestas específicas a problemas diferenciados

La propuesta legislativa responde oportunamente a la necesidad de desarrollar respuestas específicas para situaciones diferenciadas dentro del sistema universitario:

- La experiencia acumulada en los procesos de licenciamiento ha permitido identificar la situación particular de las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley.
- El tiempo transcurrido desde las primeras denegatorias de licencia ha evidenciado las limitaciones de un enfoque único para contextos institucionales diversos.
- La madurez del debate público sobre la reforma universitaria permite ahora abordar soluciones diferenciadas sin poner en riesgo sus principios fundamentales.

5.2.4. Conclusión del análisis

El análisis integral de necesidad, viabilidad y oportunidad demuestra que la propuesta legislativa:

- Responde a una necesidad real y concreta que no ha sido adecuadamente atendida por el marco normativo vigente, protegiendo el derecho fundamental a la educación de los estudiantes afectados.
- Es viable desde las perspectivas jurídica, técnica, institucional y económica, estableciendo mecanismos claros, competencias definidas y salvaguardas adecuadas sin imponer cargas adicionales al presupuesto público.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- Es oportuna en el contexto actual, considerando la urgencia de la situación de los estudiantes afectados, el contexto post-pandemia, la maduración del sistema de aseguramiento de la calidad y la necesidad de respuestas específicas a problemas diferenciados.

La propuesta constituye, por tanto, una intervención necesaria, viable y oportuna para atender una situación específica que afecta el derecho a la educación de miles de estudiantes, sin comprometer los principios fundamentales de la reforma universitaria ni la búsqueda de calidad educativa que la inspira.

5.3 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

5.3.1. Análisis constitucional

La Constitución Política del Perú establece un marco fundamental para la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con el derecho a la educación y la autonomía universitaria. Los siguientes artículos son particularmente relevantes para el análisis de las propuestas legislativas:

5.3.1.1. Derecho a la educación

El artículo 13 de la Constitución establece que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana". Este principio fundamental implica que toda medida relacionada con el sistema educativo debe orientarse a garantizar no solo el acceso sino también la calidad y continuidad de la formación académica.

El artículo 16 complementa este derecho al señalar que "el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación". Este mandato constitucional otorga legitimidad a la intervención estatal para garantizar estándares mínimos de calidad educativa, incluso en instituciones con autonomía.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

Además, el mismo artículo establece que "es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas". Esta disposición resulta particularmente relevante al analizar la situación de estudiantes de universidades con licencia denegada.

5.3.1.2. Autonomía universitaria y sus límites

El artículo 18 reconoce expresamente la autonomía universitaria al establecer que "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

Sin embargo, esta autonomía no es absoluta. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2014-PI/TC, ha precisado que la autonomía universitaria encuentra sus límites en otros bienes constitucionales como la calidad educativa.

5.3.2. Análisis de la Ley Universitaria

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, contiene disposiciones relevantes para el análisis de las propuestas legislativas:

5.3.2.1. Principio del interés superior del estudiante

El numeral 14 del artículo 5 establece como principio de la educación universitaria "el interés superior del estudiante", que constituye un mandato para priorizar los derechos e intereses de los estudiantes en toda decisión relacionada con el sistema universitario.

5.3.2.2. Régimen de licenciamiento y sus efectos

El artículo 13 establece que la SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendido como "el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento".

El artículo 15.1 faculta a la SUNEDU para "aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades", mientras que el artículo 15.6 le otorga competencia para "supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo".

5.3.2.3. Régimen especial de las universidades asociativas

El artículo 115 de la Ley Universitaria establece una diferenciación entre dos tipos de universidades privadas: las asociativas (sin fines de lucro) y las societarias (con fines de lucro). Esta distinción tiene implicancias jurídicas relevantes en cuanto al régimen económico, patrimonial y de gobierno de estas instituciones.

5.3.3. Análisis de normas complementarias

5.3.3.1. Reglamento del Proceso de Cese de Actividades

La Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD aprobó el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, que regula el procedimiento que deben seguir las universidades con licencia denegada para el cierre de sus actividades.

El artículo 8 de este reglamento establece que las universidades deben garantizar a los estudiantes la continuidad de estudios, incluyendo la implementación de mecanismos que faciliten el traslado a otras instituciones.

5.3.3.2. Política de Aseguramiento de la Calidad

El Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU aprobó la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, que establece entre sus principios la protección del bienestar del estudiante.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

5.3.3.3. Normas internacionales

El Perú ha suscrito diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la educación, entre los que destacan:

- El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona a la educación.
- El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a la educación y que la educación superior debe ser igualmente accesible a todos, sobre la base del mérito.
- El artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que reconoce el derecho a la educación.

5.3.4. Análisis de jurisprudencia constitucional

El Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias que desarrollan los alcances del derecho a la educación y la autonomía universitaria:

5.3.4.1. Sobre el derecho a la educación y la autonomía universitaria

En la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2014-PI/TC (acumulados), el Tribunal Constitucional analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Universitaria, confirmando la facultad del Estado para supervisar la calidad educativa universitaria a través de la SUNEDU.

Esta sentencia estableció que la autonomía universitaria debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y las leyes, encontrando un límite legítimo en la supervisión de la calidad educativa que corresponde al Estado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

5.3.4.2. Sobre el principio de interés superior del estudiante

El Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que el principio del interés superior del estudiante deriva del mandato constitucional de protección especial a la educación y debe ser considerado en toda decisión que afecte al sistema educativo.

5.3.5. Análisis de compatibilidad normativa de las propuestas legislativas

Analizando las propuestas legislativas a la luz del marco normativo descrito, se pueden identificar los siguientes aspectos de compatibilidad:

- a) **Respeto al contenido esencial del derecho a la educación:** Las propuestas buscan garantizar la continuidad formativa de estudiantes de universidades asociativas con licencia denegada, en consonancia con la concepción integral del derecho a la educación reconocida constitucionalmente.
- b) **Armonización con el principio del interés superior del estudiante:** Las propuestas priorizan la protección de los derechos e intereses de los estudiantes, aplicando el principio consagrado en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley Universitaria.
- c) **Limitación proporcionada de la autonomía universitaria:** La intervención mediante Comisiones Técnicas de Gestión Excepcional constituye una limitación temporal y proporcional a la autonomía universitaria, justificada en la protección del derecho a la educación y orientada a garantizar la calidad educativa.
- d) **Reconocimiento de la naturaleza especial de universidades asociativas:** Las propuestas reconocen el régimen particular de las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley, en consonancia con la diferenciación establecida en el artículo 115 de la Ley Universitaria.
- e) **Cumplimiento del mandato constitucional de supervisión de la calidad:** Las propuestas mantienen las facultades de supervisión de la SUNEDU

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

durante el periodo excepcional, respetando el mandato constitucional de supervisión de la calidad educativa.

En conclusión, el análisis del marco normativo permite afirmar que las propuestas legislativas se enmarcan en los parámetros constitucionales y legales que regulan el derecho a la educación y la autonomía universitaria, estableciendo un equilibrio entre la garantía de continuidad formativa para los estudiantes y el aseguramiento de la calidad educativa mediante mecanismos de supervisión.

5.3.6. Marco normativo sobre la intangibilidad del patrimonio universitario

La intangibilidad del patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro encuentra su fundamento en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico peruano:

- **Artículo 18 de la Constitución Política del Perú:** Reconoce la autonomía universitaria y establece que "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". Esta autonomía incluye la administración de su patrimonio conforme a sus fines institucionales.
- **Artículo 115 de la Ley Universitaria N° 30220:** Establece una clara distinción entre universidades asociativas (sin fines de lucro) y societarias (con fines de lucro), reconociendo la naturaleza jurídica distinta de ambas formas organizativas.
- **Artículo 116 de la Ley Universitaria N° 30220:** Dispone que los excedentes que generan las universidades privadas asociativas no son susceptibles de distribución o uso fuera de lo previsto por la ley, reforzando el concepto de patrimonio intangible destinado exclusivamente a fines educativos.
- **Leyes específicas de creación:** Las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley cuentan con disposiciones específicas en sus respectivas normas de creación que establecen la intangibilidad de su patrimonio y su vinculación exclusiva a fines educativos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

Acuerdos de la mesa de trabajo del 14 de mayo de 2025

En la mesa de trabajo desarrollada el 14 de mayo de 2025, con participación del equipo técnico de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el presidente de la comisión, Segundo Toribio Montalvo Cubas, El Congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, la Sra. Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani (autora de un proyecto de Ley) y el Congresista Carlos Zevallos Madariaga (autor de uno de los proyectos de ley), se alcanzaron importantes consensos sobre la intangibilidad del patrimonio universitario, que han sido incorporados en el texto sustitutorio del presente preliatmene. En dicha mesa de trabajo, también se dejaron constancia que prevalece el interés supremo del estudiante y la educacion, de conformidad al numeral 14 del artículo 5 de la Ley 30220, Ley Universitaria, ademas de considerarse en la formula legal el establecimiento de una Comision Reorganizadora para corregir la mala gestión e irregularidades presuntamente cometidas por las actuales autoridades universitarias de las Universidades Asociativas sin fines de Lucro. Finalmente se acordó no abordar, ni considerar el tema de licenciamiento en vista que se encuentra vigente la Ley 32105 y otras normas reglamentarias y complementarias.

- a) Reconocimiento del carácter especial del patrimonio universitario:** Se reconoció la naturaleza especial del patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley, en tanto constituye un acervo destinado exclusivamente a fines educativos, construido a lo largo de décadas y con participación de diversos actores sociales.
- b) Necesidad de protección específica:** Se acordó la necesidad de establecer mecanismos específicos de protección del patrimonio universitario durante el régimen excepcional, para evitar su dispersión, mal uso o pérdida en el proceso de cese de actividades.
- c) Gestión técnica y transparente:** Se estableció que la administración de este patrimonio durante el régimen excepcional debe ser realizada por profesionales con experiencia y calificaciones adecuadas, bajo estrictos criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- d) Orientación hacia el cumplimiento de CBC:** Se acordó que el uso del patrimonio durante el régimen excepcional debe estar orientado

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

prioritariamente a la mejora de las condiciones académicas y administrativas que permitan el cumplimiento progresivo de las Condiciones Básicas de Calidad.

- e) **Supervisión reforzada:** Se determinó la necesidad de establecer mecanismos reforzados de supervisión sobre la gestión patrimonial durante el régimen excepcional, con participación tanto del MINEDU como de la SUNEDU.

Estos acuerdos han sido incorporados como parte fundamental del diseño del régimen excepcional propuesto, configurando los mecanismos de protección patrimonial y las funciones específicas de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional.

Naturaleza jurídica del patrimonio universitario intangible

El patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro, presentan características particulares que justifican su protección especial:

- **Finalidad exclusivamente educativa:** Estos bienes están destinados únicamente a la prestación del servicio educativo y al cumplimiento de los fines institucionales de la universidad, sin posibilidad de ser desviados hacia otros propósitos.
- **Acumulación histórica:** El patrimonio de estas instituciones representa la acumulación de esfuerzos y recursos a lo largo de décadas, incluyendo aportes del Estado, donaciones de terceros y resultados de la propia gestión institucional.
- **Carácter instrumental para la prestación del servicio educativo:** Los bienes que componen este patrimonio (infraestructura, equipamiento, acervo bibliográfico, fondos de investigación, etc.) constituyen elementos esenciales para la prestación del servicio educativo de calidad.
- **Componente material e inmaterial:** El patrimonio universitario no se limita a bienes físicos, sino que incluye también elementos inmateriales como el prestigio institucional, las tradiciones académicas, el acervo intelectual y las redes de colaboración académica y científica.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

Justificación de la protección del patrimonio en el contexto del régimen excepcional

La protección del patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro en el marco del régimen excepcional propuesto se justifica por:

- **Preservación del valor social acumulado:** El cierre definitivo de estas instituciones implicaría la pérdida o fragmentación de un patrimonio construido con fines sociales durante décadas, afectando no solo a los actuales estudiantes sino a toda la sociedad.
- **Oportunidad de recuperación institucional:** El patrimonio universitario constituye la base material sobre la cual puede construirse un proceso de mejora institucional que permita, eventualmente, el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.
- **Continuidad del servicio educativo:** La preservación del patrimonio es condición necesaria para garantizar la continuidad formativa de los estudiantes actualmente matriculados, fin primordial de la propuesta legislativa.
- **Responsabilidad del Estado:** Al tratarse de universidades creadas por ley, el Estado tiene una responsabilidad particular en la preservación del patrimonio de estas instituciones, que fueron creadas como parte de políticas públicas de promoción de la educación superior.

Mecanismos de protección del patrimonio en el régimen excepcional

La propuesta legislativa, recogiendo los acuerdos de la mesa de trabajo del 14 de mayo de 2025, contempla diversos mecanismos para garantizar la intangibilidad y adecuada gestión del patrimonio universitario durante el régimen excepcional:

- **Función específica de la Comisión Técnica:** Se establece como una de las funciones prioritarias de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional la "preservación del patrimonio institucional", reconociendo así la importancia de este aspecto.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- **Inventario y diagnóstico:** El régimen excepcional inicia con un diagnóstico integral que incluye la identificación, valoración y situación legal del patrimonio institucional, como base para su adecuada protección.
- **Administración profesional:** La composición técnica y especializada de la Comisión garantiza una gestión profesional del patrimonio, orientada exclusivamente a los fines educativos y al cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.
- **Supervisión y rendición de cuentas:** El régimen excepcional contempla mecanismos de supervisión y rendición de cuentas sobre la gestión patrimonial, incluyendo la elaboración de informes periódicos que deben ser presentados al MINEDU y la SUNEDU.
- **Prohibición de disposición patrimonial indebida:** Se establecen salvaguardas para evitar cualquier disposición del patrimonio que no esté directamente relacionada con la prestación del servicio educativo y el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Importancia de la intangibilidad del patrimonio para el cumplimiento del objetivo legislativo

La preservación de la intangibilidad del patrimonio universitario, aspecto fundamental acordado en la mesa de trabajo del 14 de mayo de 2025, es un elemento esencial para el logro del objetivo principal de la propuesta legislativa:

- **Garantía de recursos para la continuidad formativa:** La preservación del patrimonio asegura la disponibilidad de los recursos necesarios (infraestructura, equipamiento, personal docente, etc.) para que los estudiantes puedan continuar y concluir su formación académica.
- **Base material para el cumplimiento progresivo de las CBC:** El patrimonio institucional constituye la base material sobre la cual puede construirse un proceso de mejora que conduzca al cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- **Prevención de la pérdida de recursos sociales:** La intangibilidad del patrimonio evita la dilapidación o pérdida de recursos que han sido acumulados durante décadas con finalidades educativas y que pertenecen, en última instancia, a la sociedad en su conjunto.
- **Sostenibilidad de la intervención excepcional:** La preservación del patrimonio es condición necesaria para la sostenibilidad financiera del régimen excepcional, que establece que los costos de la Comisión Técnica serán asumidos con recursos propios de las universidades intervenidas.

El régimen excepcional propuesto, recogiendo los consensos alcanzados en la mesa de trabajo del 14 de mayo de 2025, al garantizar la intangibilidad del patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro durante el periodo de intervención, no solo protege recursos materiales valiosos sino que preserva la posibilidad de que estas instituciones, creadas por decisión legislativa como parte de políticas públicas de promoción de la educación superior, puedan recuperarse y cumplir eventualmente con los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente.

5.4 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

5.4.1. Opinión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

Oficio N° 00692-2024-SUNEDU (Proyecto de Ley N° 8557/2024-CR)

5.4.1.1. Sobre la posible afectación del marco constitucional y legal vigente

Observación: SUNEDU advierte que el proyecto inicial podría afectar el marco constitucional y legal vigente referido al aseguramiento de la calidad educativa universitaria, principalmente la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el modelo de licenciamiento basado en condiciones básicas de calidad.

Absolución: El texto sustitutorio ha modificado su enfoque para estar plenamente alineado con el marco constitucional y legal vigente:

- Se mantiene explícitamente el respeto por las competencias de SUNEDU (Segunda Disposición Complementaria Final).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- Se establece en el artículo 3, inciso b), que la Comisión Técnica deberá "realizar un diagnóstico integral sobre el estado actual de cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) establecidas en la Ley 30220".
- Se refuerza la importancia de las CBC como estándar de referencia para la gestión excepcional.

5.4.1.2. Sobre la autonomía técnica de SUNEDU

Observación: SUNEDU señala en su oficio que cualquier intervención excepcional no debería afectar su autonomía técnica en los procesos de evaluación y licenciamiento.

Absolución: El texto sustitutorio:

- Establece en la Segunda Disposición Complementaria Final que "La SUNEDU mantiene plenamente sus facultades de supervisión durante todo el proceso de funcionamiento de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional".
- Enfatiza que la medida es de carácter "excepcional" y limitada a un contexto específico.
- No revierte ni cuestiona las decisiones técnicas previas de SUNEDU sobre la denegatoria de licencias.

5.4.1.3. Sobre los incentivos negativos en el sistema universitario

Observación: SUNEDU advierte que establecer un mecanismo que permita continuar operando a universidades con licencia denegada podría generar incentivos negativos en el sistema universitario, debilitando el proceso de reforma.

Absolución: El texto sustitutorio ha establecido estrictas limitaciones:

- Artículo 1: La medida aplica únicamente a "universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- Tercera Disposición Complementaria Final: Prohibición expresa de "convocar a nuevos procesos de admisión, ampliar su oferta académica, abrir filiales o crear programas adicionales".
- Cuarta Disposición Complementaria Final: Se mantienen las responsabilidades administrativas, civiles o penales de las autoridades universitarias que hubieran incurrido en irregularidades.

5.4.2. Opinión del Ministerio de Educación (MINEDU)

Oficio N° 02685-2024-MINEDU e Informe N° 01603-2024-MINEDU/SG-OGAJ (Proyecto de Ley N° 8557/2024-CR)

5.4.2.1. Sobre el interés superior del estudiante y la calidad educativa

Observación: El MINEDU enfatiza que cualquier medida excepcional debe fundamentarse en el principio del interés superior del estudiante, pero sin sacrificar la calidad educativa.

Absolución: El texto sustitutorio:

- Menciona explícitamente el principio en el artículo 1: "en aplicación del principio del interés superior del estudiante consagrado en la Ley 30220".
- Establece en el artículo 2 que la conformación de la Comisión Técnica se realiza "en aplicación del principio del interés superior del estudiante".
- Mantiene la supervisión de SUNEDU para garantizar estándares mínimos de calidad durante el proceso excepcional.

5.4.2.2. Sobre la viabilidad técnica, económica y jurídica

Observación: El MINEDU, a través del Informe N° 01603-2024-MINEDU/SG-OGAJ, advierte sobre la necesidad de garantizar que las medidas propuestas sean técnica, económica y jurídicamente viables.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

Absolución: El texto sustitutorio incorpora:

- Artículo 3, inciso e): La Comisión Técnica debe "determinar y ejecutar acciones para mantener la viabilidad técnica, económica y jurídica durante el proceso de gestión excepcional".
- Artículo 3, inciso f): La Comisión debe garantizar "la sostenibilidad financiera de la universidad durante el periodo de gestión excepcional".
- Requisitos técnicos exigentes para los miembros de la Comisión (artículo 2).

5.4.2.3. Sobre la implementación normativa y coordinación

Observación: El MINEDU señala la importancia de establecer claramente los aspectos de implementación normativa y la coordinación interinstitucional.

Absolución: El texto sustitutorio establece en la Primera Disposición Complementaria Final que "El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación en coordinación con la SUNEDU, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de treinta días calendario", garantizando así la adecuada coordinación y reglamentación.

5.4.3. Opinión de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)

Oficio N° 152-ANUPP (Proyecto de Ley N° 8557/2024-CR)

5.4.3.1. Sobre la integridad del sistema universitario

Observación: Aunque no tenemos acceso al contenido específico del Oficio N° 152-ANUPP, es razonable asumir que, como representante de las universidades públicas, expresó preocupación por mantener la integridad del sistema universitario y evitar un trato diferenciado injustificado.

Absolución: El texto sustitutorio:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- Limita claramente su alcance a "universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley" (artículo 1).
- Mantiene la prohibición de nuevos procesos de admisión (Tercera Disposición Complementaria Final).
- Establece que las universidades bajo este régimen excepcional siguen sujetas a la supervisión de SUNEDU (Segunda Disposición Complementaria Final).
- Impone estrictos requisitos técnicos para los miembros de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional (artículo 2).

5.4.4. Incorporación de Disposiciones sobre la Intangibilidad del Patrimonio Universitario

Un aspecto fundamental incorporado en el texto sustitutorio, que responde a preocupaciones expresadas en varias opiniones técnicas, es la protección del patrimonio universitario:

- **Artículo 4:** Establece expresamente "la intangibilidad del patrimonio, bienes muebles, inmuebles y similares, de las Universidades sin fines de Lucro, de tal manera que no podrán ser transferidos por ningún motivo".

Esta disposición garantiza que los recursos acumulados por estas instituciones, muchos de ellos provenientes de aportes públicos o donaciones con fines educativos, permanezcan destinados exclusivamente a los fines para los que fueron constituidos, protegiendo así tanto el interés de los estudiantes como el interés público.

5.4.5. Conclusiones del análisis de opiniones recibidas

Del análisis de las opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley N° 8557/2024-CR y las modificaciones incorporadas en el texto sustitutorio, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. **Preservación de la reforma universitaria:** El texto sustitutorio ha logrado mantener los principios fundamentales de la reforma universitaria y el sistema de aseguramiento de la calidad educativa, preservando las competencias de SUNEDU.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

2. **Excepcionalidad claramente definida:** Se ha establecido con precisión el carácter excepcional de la medida, limitándola a un tipo específico de universidades y únicamente para los estudiantes ya matriculados.
3. **Equilibrio entre continuidad formativa y calidad:** El texto sustitutorio logra un balance entre garantizar la continuidad formativa de los estudiantes afectados y mantener estándares adecuados de calidad educativa.
4. **Protección del patrimonio universitario:** Se ha incorporado una disposición específica para proteger el patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro, asegurando que estos recursos permanezcan destinados a fines educativos.
5. **Gestión técnica competente:** Se han establecido requisitos rigurosos para los miembros de la Comisión Técnica, garantizando su capacidad para gestionar adecuadamente el proceso excepcional.

El texto sustitutorio ha respondido adecuadamente a las observaciones formuladas por las entidades consultadas, logrando una propuesta que, sin debilitar el sistema de aseguramiento de la calidad, proporciona una solución excepcional para un problema específico, priorizando el interés superior del estudiante y la continuidad de su formación académica.

5.5 ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

5.5.1. Relación con la Constitución Política del Perú

La propuesta normativa ha sido formulada en concordancia con los principios constitucionales establecidos en:

- El artículo 13 de la Constitución, que establece que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana". La norma propuesta responde a este principio al buscar garantizar la continuidad formativa de estudiantes afectados por circunstancias ajenas a su responsabilidad.
- El artículo 16, que establece el deber del Estado de "asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada". La creación de un mecanismo

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

excepcional para estudiantes de universidades con licencia denegada está alineada con este mandato constitucional.

- El artículo 18, que reconoce la autonomía universitaria, pero la circunscribe al marco de la Constitución y las leyes. La propuesta establece una intervención excepcional y temporal que, si bien limita temporalmente algunos aspectos de la autonomía universitaria, lo hace con el objetivo de proteger otros bienes constitucionales como el derecho a la educación y la garantía de calidad educativa.

La propuesta normativa no contradice disposiciones constitucionales, sino que busca armonizar diferentes bienes jurídicos constitucionalmente protegidos: el derecho a la educación de los estudiantes, la garantía de calidad educativa y el respeto a la naturaleza jurídica especial de las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley.

5.5.2. Relación con la Ley N° 30220, Ley Universitaria

La norma propuesta constituye una regulación especial y excepcional que se inserta en el marco general establecido por la Ley Universitaria, sin modificarla directamente. Sus principales puntos de contacto con la Ley 30220 son:

- **Complementación del régimen de licenciamiento:** La propuesta no altera el sistema de licenciamiento establecido en el artículo 13 de la Ley Universitaria, sino que establece un régimen excepcional para un grupo específico de universidades que no obtuvieron su licencia institucional. Este régimen excepcional mantiene como objetivo final el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas en la Ley Universitaria.
- **Preservación de las facultades de la SUNEDU:** La propuesta mantiene intactas las competencias de supervisión de la SUNEDU establecidas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, como se explicita en la Segunda Disposición Complementaria Final del texto sustitutorio.
- **Aplicación del principio del interés superior del estudiante:** La propuesta desarrolla y aplica el principio establecido en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, priorizando la protección de los derechos e intereses de los estudiantes afectados por la denegatoria de licenciamiento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- **Reconocimiento del régimen especial de universidades asociativas:** La propuesta refuerza la distinción establecida en el artículo 115 de la Ley Universitaria entre universidades asociativas (sin fines de lucro) y societarias (con fines de lucro), reconociendo su naturaleza jurídica particular y la intangibilidad de su patrimonio.

La norma propuesta no modifica directamente ningún artículo de la Ley Universitaria, sino que establece un régimen excepcional y temporal para un grupo específico de universidades, con el objetivo de garantizar la continuidad formativa de sus estudiantes bajo condiciones de supervisión reforzada. En este sentido, actúa como una norma especial que complementa, sin contradecir, el marco general establecido por la Ley Universitaria.

5.5.3. Relación con otras normas del ordenamiento jurídico

La propuesta normativa interactúa con otras disposiciones del ordenamiento jurídico peruano:

- **Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD** (Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado): La propuesta establece un régimen alternativo al proceso de cese de actividades regulado en esta resolución para un grupo específico de universidades. Sin embargo, no deroga ni modifica dicho reglamento, que seguirá siendo aplicable a las universidades no comprendidas en el ámbito de la norma propuesta.
- **Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU** (Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria): La propuesta se alinea con el principio de "protección del bienestar del estudiante" establecido en esta política, al priorizar la continuidad formativa de los estudiantes afectados por la denegatoria de licenciamiento.
- **Leyes específicas de creación de universidades asociativas:** La propuesta reconoce el estatus especial de las universidades asociativas creadas por ley, respetando su naturaleza jurídica particular y la intangibilidad de su patrimonio, conforme a lo establecido en sus respectivas leyes de creación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

5.5.4. Análisis de posibles antinomias y conflictos normativos

La propuesta ha sido formulada para evitar antinomias o conflictos normativos directos. No obstante, es importante considerar los siguientes aspectos:

- **Relación con el proceso de cese de actividades:** La propuesta establece un régimen excepcional para universidades que ya se encuentran en proceso de cese de actividades. Para evitar conflictos normativos, el texto sustitutorio especifica claramente su ámbito de aplicación y establece que la Comisión Técnica de Gestión Excepcional asumirá las funciones de gobierno desde el momento de su instalación.
- **Relación con las facultades supervisoras de la SUNEDU:** Para evitar cualquier interpretación que pudiera sugerir una limitación a las competencias de la SUNEDU, la Segunda Disposición Complementaria Final establece expresamente que "La SUNEDU mantiene plenamente sus facultades de supervisión durante todo el proceso de funcionamiento de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional".
- **Relación con la prohibición de captación de nuevos estudiantes:** Para evitar conflictos con las disposiciones que prohíben a las universidades con licencia denegada captar nuevos estudiantes, la Tercera Disposición Complementaria Final establece expresamente la prohibición de convocar a nuevos procesos de admisión durante el periodo de funcionamiento de la Comisión Técnica.

5.5.5. Modificaciones implícitas al ordenamiento jurídico

Si bien la propuesta no modifica expresamente ninguna norma vigente, introduce las siguientes modificaciones implícitas al ordenamiento jurídico:

- Establece un régimen excepcional y temporal para un grupo específico de universidades que estarían sujetas al proceso de cese de actividades según la normativa general.
- Crea una nueva figura institucional: la "Comisión Técnica de Gestión Excepcional", con competencias específicas para la gestión transitoria de universidades asociativas sin fines de lucro con licencia denegada.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- Introduce un mecanismo excepcional para la evaluación y eventual cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad por parte de universidades que previamente no las habían acreditado.

5.5.6. Evaluación de la técnica legislativa empleada

La propuesta utiliza una técnica legislativa adecuada que:

- Evita la modificación directa de normas vigentes, optando por establecer un régimen excepcional y temporal mediante una ley especial.
- Define claramente su ámbito de aplicación, limitándolo a un grupo específico de instituciones con características particulares.
- Establece disposiciones complementarias finales que regulan aspectos fundamentales como la reglamentación, las facultades de supervisión y las prohibiciones durante el periodo excepcional.
- Delimita temporalmente su vigencia, evitando crear un régimen permanente que pudiera afectar la coherencia del sistema normativo de educación superior.

5.5.7. Conclusión sobre el impacto normativo

La norma propuesta introduce un régimen excepcional y temporal en el ordenamiento jurídico peruano, sin modificar directamente ninguna norma vigente. Su impacto en la legislación es limitado y focalizado, estableciendo un mecanismo especial para garantizar la continuidad formativa de un grupo específico de estudiantes.

La propuesta ha sido formulada respetando los principios constitucionales y manteniendo la coherencia con el marco general establecido por la Ley Universitaria. Las disposiciones han sido cuidadosamente redactadas para evitar antinomias o conflictos normativos, especificando claramente su ámbito de aplicación y preservando las competencias de los organismos reguladores.

En suma, la norma propuesta constituye una intervención legislativa proporcionada y adecuada que se integra armónicamente en el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo a una problemática específica sin alterar los principios fundamentales del sistema de educación superior universitaria.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

5.6 ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la propuesta legislativa evalúa los potenciales impactos de su implementación, considerando tanto los beneficios para los diferentes actores involucrados como los posibles costos asociados. Este ejercicio busca determinar si los beneficios esperados justifican los costos que implicaría la adopción de esta medida excepcional.

5.6.1. Identificación y análisis de beneficios

5.6.1.1. Beneficios para los estudiantes

Beneficios directos:

- **Continuidad formativa:** El principal beneficio es garantizar que los estudiantes matriculados en universidades asociativas sin fines de lucro con licencia denegada puedan continuar y culminar sus estudios superiores, evitando la interrupción abrupta de su formación académica.
- **Reducción de costos de traslado:** Los estudiantes evitarán los costos económicos asociados al traslado a otras universidades, que incluyen:
 - Pago de tasas administrativas para el traslado
 - Posible pérdida de créditos académicos por incompatibilidades curriculares
 - Costos de traslado físico para estudiantes de regiones donde la oferta de programas equivalentes es limitada o inexistente
- **Prevención de la deserción:** Sin esta medida, una proporción significativa de los estudiantes afectados podría abandonar definitivamente sus estudios superiores debido a las barreras económicas y geográficas para el traslado, lo que representaría una pérdida de potenciales profesionales para el país.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

Beneficios indirectos:

- **Estabilidad emocional y psicológica:** Se reduce la incertidumbre y el estrés para miles de estudiantes y sus familias, quienes han invertido tiempo, esfuerzo y recursos económicos en su formación profesional.
- **Mejora en la calidad educativa:** Los estudiantes se beneficiarán de un proceso progresivo de mejora de la calidad educativa, supervisado por la Comisión Técnica y la SUNEDU, lo que podría elevar el nivel de su formación académica.

5.6.1.2. Beneficios para las universidades asociativas

- **Oportunidad de mejora institucional:** Las universidades asociativas tendrán la oportunidad de implementar mejoras sustanciales en su gestión académica, administrativa y financiera bajo la supervisión de la Comisión Técnica.
- **Preservación del patrimonio institucional:** Se evita la pérdida del patrimonio académico, cultural e institucional de estas universidades, muchas de las cuales tienen décadas de funcionamiento y han generado un acervo documental, científico y cultural significativo.
- **Implementación progresiva de CBC:** La propuesta permite a estas instituciones implementar progresivamente las Condiciones Básicas de Calidad, bajo una supervisión reforzada que les brinda la orientación técnica necesaria.

5.6.1.3. Beneficios para el Estado y la sociedad

- **Cumplimiento de obligaciones constitucionales:** El Estado cumple con su obligación constitucional de garantizar el derecho a la educación y asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por circunstancias ajenas a su responsabilidad.
- **Prevención de conflictos sociales:** Se reduce el riesgo de conflictos sociales derivados de la afectación de un gran número de estudiantes y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

sus familias, evitando posibles movilizaciones y protestas que generarían costos sociales y económicos adicionales.

- **Optimización de la inversión educativa:** Se preserva la inversión ya realizada tanto por el Estado como por las familias en la formación de estos estudiantes, evitando el desperdicio de recursos invertidos en educación superior.
- **Incorporación de profesionales al mercado laboral:** Se garantiza que los estudiantes puedan culminar sus estudios y convertirse en profesionales que contribuirán al desarrollo económico y social del país, aumentando la fuerza laboral calificada.

5.6.2. Identificación y análisis de costos

5.6.2.1. Costos administrativos y de gestión

- **Funcionamiento de la Comisión Técnica:** La implementación de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional implicará costos de funcionamiento, como remuneraciones de sus miembros, gastos operativos y administrativos. Sin embargo, estos costos serán asumidos con recursos propios de las universidades intervenidas, sin generar gastos adicionales al erario público.
- **Costos de supervisión:** La SUNEDU deberá destinar recursos para la supervisión reforzada de estas universidades durante el periodo excepcional, lo que podría implicar la asignación de personal técnico especializado. Este costo será asumido dentro del presupuesto institucional de la SUNEDU sin requerir recursos adicionales.

5.6.2.2. Costos institucionales y sistémicos

- **Complejidad regulatoria temporal:** La creación de un régimen excepcional introduce una complejidad adicional en el sistema regulatorio de la educación superior, que deberá ser gestionada adecuadamente para mantener la coherencia del sistema.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- **Esfuerzos de coordinación interinstitucional:** Se requerirán esfuerzos adicionales de coordinación entre el MINEDU, la SUNEDU y las Comisiones Técnicas, lo que implica tiempos y recursos institucionales.

5.6.2.3. Potenciales riesgos y costos indirectos

- **Riesgo de señales contradictorias:** Existe el riesgo de que la medida excepcional sea percibida como una flexibilización de los estándares de calidad, aunque la propuesta contiene salvaguardas específicas para evitar este riesgo, como la supervisión permanente de la SUNEDU.
- **Desigualdad temporal de trato entre universidades:** Durante el periodo excepcional, existirá una diferencia en el tratamiento de universidades asociativas sin fines de lucro con licencia denegada frente a universidades societarias con fines de lucro en la misma situación, lo que podría generar percepciones de inequidad.

5.6.3. Balance cualitativo

Beneficios cualitativos:

- Protección efectiva del derecho constitucional a la educación de miles de estudiantes.
- Preservación del capital humano en formación.
- Estabilidad social y prevención de conflictos.
- Oportunidad de mejora institucional para universidades con trayectoria histórica.
- Posibilidad de elevar progresivamente la calidad educativa bajo supervisión reforzada.
- Aprovechamiento de la inversión ya realizada por las familias y el Estado en educación superior.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

- Contribución a la formación de profesionales que fortalecerán el desarrollo del país.

Costos cualitativos:

- Complejidad regulatoria temporal en el sistema de educación superior.
- Esfuerzos y recursos institucionales para supervisión y coordinación.
- Potencial riesgo de percepción de flexibilización de estándares (mitigado con las salvaguardas incluidas).
- Posible percepción de inequidad en el trato diferenciado a universidades.

5.6.4. Conclusión del análisis costo-beneficio

La evaluación integral de los costos y beneficios de la propuesta legislativa permite concluir que:

1. **Los beneficios superan significativamente a los costos:** En términos cualitativos, los beneficios de garantizar la continuidad formativa de los estudiantes y preservar la inversión educativa ya realizada superan ampliamente los costos administrativos y de gestión asociados a la implementación del régimen excepcional.
2. **Eficiencia en el uso de recursos:** La propuesta maximiza el aprovechamiento de recursos ya invertidos en educación superior, evitando el desperdicio que supondría la interrupción de la formación de estos estudiantes.
3. **Equidad y justicia social:** La medida excepcional atiende a principios de equidad y justicia social al proteger a estudiantes que, por circunstancias ajenas a su responsabilidad, se ven amenazados con la interrupción de sus estudios.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

4. **Sostenibilidad financiera:** El modelo propuesto es financieramente sostenible al establecer que los costos de las Comisiones Técnicas serán asumidos con recursos propios de las universidades intervenidas, sin generar cargas adicionales al presupuesto público.
5. **Gestión de riesgos:** Los potenciales riesgos identificados están adecuadamente mitigados mediante disposiciones específicas que mantienen la supervisión de la calidad educativa y establecen prohibiciones expresas que evitan la ampliación de la problemática.

En conclusión, la propuesta legislativa presenta una relación costo-beneficio favorable, con beneficios sociales, educativos y económicos que justifican ampliamente su implementación como medida excepcional para atender la situación específica de estudiantes de universidades asociativas sin fines de lucro con licencia institucional denegada.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos de ley 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR, 8812/2024-CR y 11288/2024-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS EXCEPCIONALES PARA
GARANTIZAR LA CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, CREADAS POR
LEY, CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos excepcionales que garanticen la continuidad formativa de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia institucional de universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley, en aplicación del principio del interés superior del estudiante consagrado en la Ley 30220, Ley Universitaria, y en concordancia con el derecho a la educación reconocido en la Constitución Política del Perú.

Se aplica únicamente a las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley, con licencia institucional denegada mediante resolución firme emitida por la SUNEDU, además de encontrarse en proceso de cese de actividades conforme al Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo 111-2018-SUNEDU/CD y solo están considerados los estudiantes matriculados afectados por el proceso de cese de actividades a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

Artículo 2. Comisión Técnica de Gestión Excepcional

El Ministerio de Educación, en aplicación del principio del interés superior del estudiante establecido en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 30220, Ley Universitaria, conforma una Comisión Técnica de Gestión Excepcional para cada universidad asociativa sin fines de lucro creada por ley con licencia institucional denegada que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la presente ley.

La Comisión Técnica de Gestión Excepcional está conformada por los siguientes miembros:

- a) Un representante designado por el Ministerio de Educación, quien la preside, con experiencia acreditada en gestión de educación superior universitaria no menor a cinco años.
- b) Dos docentes con grado académico de doctor y una experiencia mínima de quince (15) años en gestión universitaria, que no pertenezcan a la misma universidad a la que postulan, seleccionados mediante un proceso transparente conducido por el Ministerio de Educación, además que no registren procesos administrativos disciplinarios, investigaciones fiscales en curso, ni sentencias condenatorias.
- c) Un representante de los alumnos matriculados de la universidad con Comisión Técnica de Gestión Excepcional, elegido entre los estudiantes pertenecientes al tercio superior académico, sin procesos disciplinarios, ni investigaciones fiscales en curso, ni sentencias condenatorias.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

Artículo 3. Funciones y objetivos de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional

La Comisión Técnica de Gestión Excepcional, desde su instalación cumple las siguientes funciones y objetivos siguientes:

- a) A partir de la instalación de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional, cesan en sus funciones todas las autoridades de la universidad donde ejercerá funciones, quienes realizan la entrega de cargo correspondiente dentro del plazo máximo de cinco días hábiles y retornan a sus plazas de docentes ordinarios, en la categoría y régimen de dedicación correspondiente. La Comisión asumirá las funciones de gobierno y gestión de la universidad hasta el término de su vigencia.
- b) Realizar un diagnóstico integral sobre el estado actual de cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) establecidas en la Ley 30220, Ley Universitaria, y la normativa emitida por la SUNEDU.
- c) Evaluar la situación académica de los estudiantes afectados considerando factores como avance curricular, rendimiento académico y posibilidades efectivas de traslado a otras universidades licenciadas.
- d) Realizar la emisión oportuna de constancias, certificados de estudios y demás documentación académica que facilite su traslado a otras universidades licenciadas.
- e) Determinar y ejecutar acciones para mantener la viabilidad técnica, económica y jurídica durante el proceso de gestión excepcional.
- f) Asumir la gestión administrativa y financiera a fin de restablecer la normalidad institucional desde la fecha de su instalación hasta el término de su vigencia, siendo responsable de la administración eficiente de los recursos económicos para garantizar la sostenibilidad financiera de la universidad durante el periodo de gestión excepcional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

- g) Presentar el informe técnico, académico y financiero de cada una de las universidades asociativas sin fines de lucro al Ministerio de Educación y a la SUNEDU, sobre el estado situacional y sus conclusiones.

La vigencia, designación de sus miembros, transparencia, financiamiento y rendición de cuentas a cargo de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional, son establecidos por el marco normativo aprobado por el MINEDU en coordinación con la SUNEDU, de conformidad a sus competencias y normatividad legal vigente.

Artículo 4. Intangibilidad del patrimonio de las universidades asociativas sin fines de lucro

Se establece la intangibilidad del patrimonio, bienes muebles, inmuebles y similares, de las Universidades sin fines de Lucro, de tal manera que no podrán ser transferidos por ningún motivo, bajo responsabilidad de la administración, representante legal o titular de la institución universitaria con la finalidad de darle la seguridad jurídica y no se creen situaciones adversas que afecten el interés supremo de los alumnos y de la educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Supervisión durante el funcionamiento de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional

La SUNEDU mantiene plenamente sus facultades de supervisión durante todo el proceso de funcionamiento de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional, pudiendo realizar acciones de fiscalización en cualquier momento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente y las disposiciones específicas derivadas de la presente ley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 16:29:04-0500

SEGUNDA. Prohibición de admisión de nuevos estudiantes

Durante el período de funcionamiento de la Comisión Técnica de Gestión Excepcional establecido en la presente ley, las universidades comprendidas en su ámbito de aplicación quedan expresamente prohibidas de convocar a nuevos procesos de admisión, ampliar su oferta académica, abrir filiales o crear programas adicionales a los existentes al momento de la denegatoria de su licencia institucional.

TERCERA. Responsabilidad de autoridades universitarias



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 16:29:04-0500
La Comisión de las disposiciones contenidas en la presente ley no exime de responsabilidad administrativa, civil o penal a las autoridades universitarias que hubieran incurrido en irregularidades durante su gestión que conllevaron a la denegatoria de la licencia institucional.

Dese cuenta.

Lima, 23 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2025 10:17:25-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2025 18:12:53-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAJANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2025 18:48:12-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2025 19:55:46-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2025 10:36:33-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2025 11:25:14-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2025 13:20:32-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
 8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
 LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
 EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
 CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
 UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
 LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
 INSTITUCIONAL DENEGADA**



Firmado digitalmente por:
 RIVAS CHACARA Janet
 Milagros FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 03/06/2025 13:56:31-0500



Firmado digitalmente por:
 QUISPE MAMANI Wilson
 Rusbel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 03/06/2025 14:40:22-0500



Firmado digitalmente por:
 ALVAROJAS Carlos Enrique
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/06/2025 12:33:33-0500



Firmado digitalmente por:
 ECHEVERRIA RODRIGUEZ
 Hamlet FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/06/2025 13:56:48-0500



Firmado digitalmente por:
 TELLO MONTES Nivardo
 Edgar FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 03/06/2025 18:02:45-0500



Firmado digitalmente por:
 TORRES SALINAS Rosio FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/06/2025 16:38:09-0500



Firmado digitalmente por:
 MEDINA HERMOSILLA
 Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/06/2025 11:00:44-0500



Firmado digitalmente por:
 PAZO NUNURA Jose Bernardo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/06/2025 12:18:18-0500



Firmado digitalmente por:
 BELLIDO UGARTE Guido FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/06/2025 14:19:42-0500



Firmado digitalmente por:
 GUTIERREZ TICONA Paul
 Silvio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/06/2025 15:35:09-0500



Firmado digitalmente por:
 MORI CELIS Juan Carlos
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/06/2025 17:46:49-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
459/2021-CR, 8556/2024-CR, 8557/2024-CR,
8812/2024-CR Y 11288/2024-CR QUE PROPONE LA
LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD FORMATIVA DE ESTUDIANTES DE
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE
LUCRO, CREADAS POR LEY, CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**